



SALTA

LEY 8154 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Colegio de Odontólogos. Modificación decreto ley 391/1963
Sanción: 23/07/2019; Promulgación: 15/08/2019;
Boletín oficial: 20/08/2019

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 2º del [Decreto Ley N° 391/63](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2º.- El Colegio de Odontólogos se regirá por las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal precitado con la siguiente modificación en su artículo 5º:

Art. 5º.- El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los Distritos Sanitarios, los distintos departamentos de la Provincia que cuenten con profesionales inscriptos.

Los representantes de los Distritos Sanitarios serán elegidos en la siguiente proporción:

- 1) A los Distritos Sanitarios que posean un 4% del padrón de profesionales inscriptos, o menos, le corresponderán un total de dos (2) delegados.
- 2) A los Distritos que posean más del 4% del padrón y hasta el 10% le corresponderán un total de cuatro (4) delegados.
- 3) A los Distritos que posean más del 10% del padrón y hasta el 30% le corresponderán un total de nueve (9) delegados.
- 4) A los Distritos que posean un 30% del padrón o más le corresponderán un total de doce (12) delegados. El departamento Capital se divide en dos Distritos Sanitarios: Norte y Sur.

En el mismo acto se elegirán representantes suplentes, en igual número que los titulares, que reemplazarán a estos cuando dejen de serlo o cuando se ausenten, con causa justificada, a una Asamblea de Distritos.

Los representantes durarán dos (2) años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de Distritos: El Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Pablo Soto; Manuel Santiago Godoy; Luis Guillermo López Mirau; Pedro Mellado

